



NDJ54

NEWSLETTER DE JURISPRUDENCIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

ELABORADO POR LA SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Boletín Nº 54– 21 de junio de 2022

Contenido

EMPLEO PÚBLICO – Cesantía: la reiteración del injusto habilita la aplicación de la sanción	2
ACCIDENTES DE TRANSITO – Culpa concurrente de la víctima: no influye en la culpabilidad del autor del daño pero debe tenerse en cuenta para la determinación de la pena	4
IMPUGNACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO PATERNO FILIAL- Intervención del/la menor como parte en el proceso: litisconsorcio necesario.....	5

En los boletines semanales de jurisprudencia se reportan y sintetizan sentencias provinciales seleccionadas por su relevancia o importancia técnica, con el enlace a los fallos completos.

El archivo de boletines puede consultarse en justicia.lapampa.gob.ar/boletines-semanales

EMPLEO PÚBLICO – Cesantía: la reiteración del injusto habilita la aplicación de la sanción

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/35269>

SALA C, STJ- 4/05/2022 "VIOLA, Mauricio Juan contra Provincia de La Pampa sobre Demanda Contencioso Administrativa", expediente nº 151728

Hechos y decisión

Un docente fue cesanteado de la administración pública porque se encontraba realizando actividades extracurriculares, sin denunciarlas en las declaraciones juradas que exige el Estatuto del trabajador de la educación (Art. 123, Ley N° 1124). Ante ello, promueve demanda para que se anule la resolución que lo sanciona, argumentando que la denuncia anónima que dio origen al sumario no sirve para levantar cargos contra él y que la norma no establece específicamente la cesantía como sanción aplicable (art. 14 de la ley N°1830).

La Sala Contencioso-administrativa del STJ resolvió que lo que provoca la posibilidad de ser cesanteado es la reiteración de su conducta injusta, por las numerosas omisiones que realizó en las declaraciones juradas (desde 2016 a 2018). En cuanto a la denuncia anónima, dispuso que el Fiscal General puede iniciar actuaciones tanto de oficio como por denuncia, es un deber investigar aquellos actos que constituyan infracciones o ilícitos por parte de agentes públicos en su función según los artículos 13 y 14 de la Ley Adjetiva, en relación con el art. 6 de la ley 1830.

El fallo se exploya además estableciendo pautas y fundamentos que perfilan la exigencia general de motivación de los actos administrativos, subrayando en particular la exigencia de proporcionalidad en las determinaciones sancionatorias.

Extractos de doctrina del fallo:

- La ley adjetiva aplicable (arts. 13 y 14, en relación con el art. 6 de la ley 1830), faculta al Fiscal General a disponer las investigaciones tanto de oficio como ante denuncia, es la propia normativa la que le otorga la competencia cuestionada.
- Los parámetros para calificar la gravedad de uno o más hechos, y cuando supera el límite de lo razonable y causa graves perjuicios a la institución a la cual pertenece el docente imputado, se centra en confrontar la conducta reprochable con el bien jurídico que tiene a cargo la Administración, y ese bien es el derecho de la comunidad educativa, de la cual forma parte todo el platel

docente, de contar con agentes que cumplan con los deberes impuestos por las normas estatutarias que regulan la forma y el modo de ejercer la labor.

- La “reiteración” es parte de la tipicidad en las causales para aplicar la sanción de cesantía, un solo error no es suficiente, si la continuidad de la infracción y su reiteración en el tiempo.
- En los elementos discrecionales de los actos dictados por la Administración, la obligatoriedad de la motivación es inexcusable y obedece a dos razones, la primera porque permite deslindar la discrecionalidad de la arbitrariedad, si no hay motivación el acto administrativo aparece, en el mundo jurídico, como el producto de la voluntad del órgano que lo dictó, lo cual es incompatible con el Estado de derecho, que es el gobierno del derecho y, la segunda, se vincula con la tutela judicial efectiva y el derecho a obtener una decisión fundada (conf.: Juan Carlos Cassagne, El principio de legalidad y el control judicial de la discrecionalidad administrativa, Ed. Marcial Pons, 2009, p. 204/205).
- Instituida la motivación con entidad de elemento esencial del acto administrativo, corresponde señalar cuáles son los requisitos que debe contener para ser válida, o cuando se completa tal exigencia con suficiencia validante. Tales presupuestos radican en la expresión de la razón suficiente entre el antecedente de hecho y de derecho, y lo que se exterioriza como consecuencia deducida y decidida.
- Por una parte debe contener la debida relación de los hechos probados, de la prueba invocada, de la valoración que tales probanzas han merecido y de la vinculación entre el hecho y el objeto del acto; por otra, las normas que corresponde aplicar y la razón que justifica la aplicación a ese hecho.
- Se admite, sin embargo, en algunos casos, que la simple cita de las normas legales pueda constituir motivación eficaz, ello será así cuando el precepto sea suficientemente comprensivo y único conducto con posibilidad de ser aplicado de conformidad a los hechos constatados.
- Asimismo una motivación idónea no implica extensión argumentativa retórica, si un contenido con reflexiones claras y precisas justificantes, que permitan la revisión de la razonabilidad de la decisión adoptada y que sea la consecuencia de una exégesis racional del plexo normativo y de los antecedentes de la causa.
- También involucra el principio de proporcionalidad que implica que “... la sanción deber ser proporcionada a la gravedad de la infracción... En un primer momento, este principio debe ser tenido en cuenta por el legislador al establecer el marco sancionador (decidir qué son infracciones y qué no son; qué infracciones son leves, graves o muy graves; cuál es el tipo o cuantía de las sanciones, etc.). Y en un segundo momento, cuando el órgano sancionador tiene que fijar una sanción concreta dentro del marco legal (cfr.: Manuel Rebollo Puig, Panorama del derecho sancionador en España. Los derechos y las garantías de los ciudadanos, Estudios Socio-Jurídicos, Bogotá (Colombia), 7 (1); 23:74, enero-junio de 2005). Causa Bravo, expte. nº 125145, reg. Sala C, STJ.”.



ACCIDENTES DE TRANSITO – Culpa concurrente de la víctima: no influye en la culpabilidad del autor del daño, pero debe tenerse en cuenta para la determinación de la pena

TIP, 24/05/2022, “IBARRA, Eduardo S/Recurso de Impugnación”, Legajo N° 95850/1

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/35361>

Hechos y decisión:

En el caso se condenó al conductor de un vehículo por los delitos de lesiones culposas (leves y graves) y homicidio culposo, por la conducción imprudente, negligente y antirreglamentaria de un vehículo con motor, agravado por haber conducido con un nivel de alcoholemia superior al límite permitido. La defensa impugnó la decisión, argumentando que debía aplicarse la teoría de la imputación objetiva, teniendo en cuenta que las víctimas menores, que iban a bordo del automotor embestido, lo hacían sin las medidas de seguridad necesarias, considerando que si se hubieran tomado esas medidas no se habría producido el resultado lesivo (muerte y lesiones).

El Tribunal de Impugnación Penal rechazó ese sustento exculpatorio por considerar que el obrar imprudente, negligente y anti reglamentario en el arte de conducir no puede verse neutralizado, en términos de autoría, por las circunstancias de inseguridad en que se encontraban la víctimas, pero consideró que la culpa concurrente constituye una circunstancia que debe tenerse en cuenta, como atenuante, al momento de la determinación de la pena.

Extractos de doctrina del fallo

- Resulta indudable que conforme a lo expresado en el párrafo anterior y efectuando un análisis de la línea argumental planteada por la defensa en la aplicación de la teoría de la imputación objetiva cuando posiciona como exclusiva y excluyente la responsabilidad de los padres que llevaban a las niñas a bordo del rodado sin las medidas de seguridad necesarias.
- Considero que como postulado, al menos en el caso sub examen, no puede ser admitida como sustento exculpatorio ya que, conforme a la acusación materializada en la investigación por parte de los acusadores -público y privado- se advierte que en el presente legajo se ha articulado la debida persecución referida en cuanto a ese accionar de los progenitores, con lo cual desde un aspecto procesal el juzgamiento verso tan solo en la conducta de la persona del condenado quien, con su obrar culposo al mando de un vehículo automotor, en

estado de ebriedad, produjo los resultados que se encuentran descriptos en la norma.

- Definitivamente, las expresiones de Terragni en el prólogo de su obra resultan aplicables a los hechos sometidos al análisis de esta alzada y, sin perjuicio de que el *a quo* no haya efectuado una profundización de los considerandos en el arribo de su resolutive condenatorio, el nexo de causal de los resultados padecidos por las víctimas del suceso se encuentra presente a partir de efectuarse el juicio valorativo y cuyo inicio tiene su comienzo en el quehacer del condenado cuando se encontraba al mando de su automotor embistió al rodado en que circulaban la víctimas, estando en ese momento alcoholizado y sin que resulte aceptable, al menos en esta investigación, que ese obrar imprudente, negligente y anti reglamentario en el arte conducir se vea neutralizado en términos de autoría por las circunstancias de inseguridad en que se encontraban la víctimas a bordo del vehículo embestido.
- En el precedente caratulado “CORONEL, Kevin Emanuel S/Recurso de Impugnación”, legajo nº 80770/1 –voto de la Jueza Sustituta María Elena Grégoire -citando a Patricia Ziffer y su obra “Lineamientos de la Determinación de la Pena”, p. 126- se transcribió: “El tema de la extensión del daño plantea frecuentemente la cuestión de si del daño es totalmente imputable al autor, o si fue co-causado por la imprudencia de la víctima o un tercero, y en qué medida ello puede constituir una circunstancia atenuante. Si bien no es el ámbito exclusivo, los casos más habituales se vinculan a los delitos en el tránsito, por ejemplo, cuando la magnitud de las lesiones se ha visto agravada porque la víctima no se había colocado el cinturón de seguridad. En estos casos, la punibilidad no se ve afectada pero se admite que el ilícito y la culpabilidad puedan ser menores”.

IMPUGNACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO PATERNO FILIAL- Intervención del/la menor como parte en el proceso: litisconsorcio necesario

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/35387>

CApelCyC1°Circ., Sala 1, 31/05/2022. "L., M. O. c/A., C. Y. Y OTRO s/ ACCIÓN DE NULIDAD" - Expte. 22520 N° r.C.A.,

Hechos y decisión

La Cámara de Santa Rosa afirmó, en una acción de impugnación de emplazamiento paterno filial, que la/el menor que puede ver alterado su estado de familia, debe necesariamente ser parte en el proceso.

El tribunal entendió que se trata de un litisconsorcio necesario, dado que los efectos de la sentencia pueden afectar al/la menor en su vínculo paterno filial, por lo que la carencia de legitimación procesal debe ser suplida con herramientas legales y procesales, tales como la representación, pero no debe ser excluida del proceso porque posee legitimación pasiva sustancial.

Extractos de doctrina del fallo

- Como sostiene el actor -y lo expresa Néstor SOLARI al comentar un fallo dado en el marco de un caso de aristas similares a este-, cuando "... la acción puede alterar el estado de familia de más de una persona, tanto si se tratare de emplazamiento como si fuere de desplazamiento del vínculo filial, las partes de la relación jurídica deben serlo todas aquéllas personas que, con dicha acción, podrían ver alterado su estado de familia, en lo que respecta al vínculo filial. [...]".
- En ese orden -en aquel comentario- se memora que, de no hacerlo "... Sostuvo la alzada que así sustanciada la causa, su tramitación hasta esta instancia ha sido inútil, por la indebida integración de la litis y por consiguiente nula e insubsanable, debiendo el tribunal proveer de oficio, lo necesario para el reencauzamiento del procedimiento." .
- Así también -según allí se dijo- que "...- como ésta acción tiene por finalidad desplazar a ella de su calidad de hija del marido de su madre, por inexistencia del vínculo biológico, el proceso debió ser sustanciado no sólo en contra del marido sino también de la madre y la misma menor, quien a su vez debió estar representada en juicio por un tutor especial, sin perjuicio de la representación promiscua del Ministerio Pupilar. "
- El carácter de "parte" de un proceso de una persona menor de edad (...) resulta independiente de si goza o no de capacidad procesal para estar en juicio por sí porque, para esta última hipótesis se prevén las herramientas legales y procesales para dotarla de ella.



SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA